

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-0004-00

Demandante: S.D. C.B representado por Alexis Castro Fernández

Demandada: Aura Cecilia Bohada Garay

Proceso: Incremento Cuota Alimentaria

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia adiada el 24 de abril de 2023.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, pero esta no cumple con las observaciones realizada en el auto anotado, como quiera que:

1. La cuota de la cual pretende su incremento no fue una cuota fijada, ni disminuida como se indicó, fue conciliada por los representantes legales del beneficiario en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria y visitas.
2. De conformidad al inciso 8 del artículo 129 del C.I.A. quien inicia el proceso de revisión debe acreditarse la variación de sus condiciones o las necesidades de su hijo, dispone la norma que: *«con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.»*

En sentencia STC8837-2018 la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular señaló: *“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios. “*

Estos aspectos son determinantes a la hora de proferir sentencia, el operador judicial debe decidir conforme a los hechos jurídicos relevantes y estos deben guardar relación con lo pretendido, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto factico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

De los hechos narrados en la subsanación, como se indicó en auto inadmisorio, no fundamentan la pretensión de incremento de cuota alimentaria, se argumenta que la capacidad económica del alimentante (se entiende la demandada) supera el salario mínimo mensual vigente y los gastos de "los menores" van en aumento, pero no se indica cuáles fueron las variaciones en las necesidades del beneficiario que dan lugar al incremento de la cuota.

Debe tener presente la apoderada que, sí la revisión se sustenta en el aumento de la capacidad económica de la obligada, debe indicar el hecho que genera esa nueva condición económica, a título de ejemplo: cambio de trabajo, ascenso, indemnizaciones, u otras rentas. Sí la revisión tiene como fundamento las necesidades del beneficiario, debe indicar los hechos generadores de las nuevas necesidades, precisando cuales aumentaron su valor o si se generan nuevos gastos en su manutención; por ejemplo: tratamientos médicos, ingreso a actividades extracurriculares y otras.

3. No son varios menores, es uno solo a quien se pretende el incremento de la cuota alimentaria, se hace un cuadro de gastos mensuales por valor de un millón diez mil pesos mcte (\$ 1.010.000.00), donde se incluyen conceptos que no se generan de manera mensual, como lo son útiles escolares y los uniformes, que arrojan una suma de quinientos veinte mil pesos mcte (\$ 520.000.00.)
4. Sobre el nuevo hecho agregado en el escrito subsanatorio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ultimo del Art. 392 del C.G.P. se le hace saber a la apoderada que, esta clase de procesos no admite reforma de la demanda.

Significa lo expuesto, que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que ha de darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda y disponiendo el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Pamplona, 26 de mayo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 30 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria
---